

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3793.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. R.R. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de sus quemaduras y en la del catarro que padece.

(Gaceta 20 Mayo.)

Anuncios Oficiales

Núm. 1959

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de Baltasar Navarro, conocido por Juan Antonio Delgado (a) Mellado, evadido de la cárcel de Posadas (Córdoba), en la madrugada del 14 de los corrientes, tiene de 30 á 32 años de edad, estatura regular, barba poblada sin afeitar, mellado de un diente en la mandíbula superior, viste pantalon claro rayado color ceniza y negro, y pañuelo de seda azul, encarnado y ceniza; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 20 Mayo 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Rute, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Palenciana en 6 de Junio de 1886 se acordó, á propuesta de un Concejal, nombrar una Comisión de individuos de la Corporación para que examinasen los libros de intervención y demás antecedentes relativos al arbitrio de 12 y medio céntimos de peseta impuesto sobre cada arroba de aceite que se extrajera de los

molinos ó depósitos particulares; y hecha la oportuna inspección por la Comisión nombrada, no aparecía ingresada en arcas municipales cantidad alguna por tal concepto:

Que la referida Comisión dió cuenta del resultado de sus gestiones á la Corporación municipal en sesión de 20 de Junio del mismo año, y en su vista el Ayuntamiento acordó: primero, que se diera principio, sin levantar mano, á la formación del oportuno expediente administrativo, tomando cuantas declaraciones se juzgaran oportunas para el esclarecimiento de los hechos, autorizando al Alcalde accidental D. Juan Hurtado Gallardo para que actuara en todas las diligencias que se practicasen; y segundo, que á continuación de estas diligencias se pusiera certificación por el Secretario de aquella Corporación, con referencia á lo que resultare de los libros de intervención de los años económicos de 1881 á 82, de 82 á 83 y de 83 á 84, expresando los ingresos que hayan tenido lugar en los expresados períodos, y con toda claridad los que se refieran al capítulo 3.º, art. 6.º, por el arbitrio extraordinario establecido por el aceite que se extrajera de los molinos, á razón de 12 y medio céntimos de peseta por arroba:

Que instruido, en efecto, el expediente á que el acuerdo anteriormente extractado se refiere, se recibieron declaraciones, de las que aparece que, para hacer efectivo el impuesto mencionado, se embargaron á algunos vecinos, y se vendieron en pública subasta bienes muebles suficientes á cubrir principal y costas; resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con relación á los libros de intervención y años económicos de que queda hecho mérito, que en el dicho período de tiempo no aparecía que se hubiera efectuado ningún ingreso con cargo al cap. 3.º, art. 6.º, del presupuesto extraordinario formado en el año de 1881 á 82, y por el concepto de arbitrio extraordinario establecido sobre el aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares:

Que dada cuenta á la Corporación municipal del resultado del expediente instruido, aquélla, en sesión extraordinaria del día 19 de Julio de 1886, teniendo en cuenta que estaba suficientemente probado que se cobró en su inmensa mayoría el impuesto de que se trata, y que no apareció ingreso alguno referente al mismo en los libros de intervención y cuentas municipales, acordó que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que se averiguara el paradero de dichos fondos, y aclararan las nebulosidades que el mismo asunto encerraba, á cuyo fin habrían de remitirse inmediatamente por el Presidente de la Corporación todos los antecedentes que sobre el particular existieran al Juzgado de instrucción del partido:

Que el Alcalde de Palenciana remitió al Fiscal de la Audiencia copia del expediente instruido, y del que ya se ha hecho

referencia, denunciando los hechos que del mismo aparecía, denuncia que á su vez el Fiscal formuló ante la Audiencia de lo criminal de Montilla, la cual tuvo por hecha, remitiendo en su consecuencia los antecedentes al Juez de instrucción de Rute, para que procediera á instruir el oportuno sumario cuidando dicho Juez si resultasen indicios de criminalidad contra el Alcalde y Concejales de la época á que la denuncia se refería, suspender el procedimiento y remitir lo actuado á aquella Sala:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales el Juez elevó lo actuado á la Superioridad, y antes de que ésta declarara procesados á individuo alguno, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Rafael Paz Escalera, Alcalde que fué de Palenciana, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que hallándose en estado de sumario la referida causa, había de conocer y conocer de ella por delegación de la Audiencia de Montilla, el Juzgado instructor de Rute, y que á éste procedía dirigir el requerimiento de inhibición, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á fin de que dejara expedita la vía administrativa en este asunto, toda vez que á la Administración correspondía exigir la responsabilidad á que se hubieran hecho acreedores el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palenciana por la falta de ingresos en las arcas municipales de lo recaudado por el arbitrio establecido sobre el aceite en el año de 1881 á 82, según terminantemente previene el art. 158 de la ley Municipal y órdenes de 2 de Diciembre de 1873 y 11 de Febrero de 1884; en que según preceptúa el art. 181 de la referida ley, la responsabilidad será exigible á los Concejales, ante la Administración, ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren formado parte en ella, punto que faltaba por dilucidar en el expediente que el Ayuntamiento de Palenciana en 1886 siguió contra la Corporación anterior, así como se hizo uso de los procedimientos de apremio, con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y posterior de 20 de Mayo de 1884, dictada para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública, y extensivos á la municipal por la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y art. 152 de la orgánica vigente de 2 de Octubre de 1877; en que conforme al Real decreto de 16 de Septiembre de 1887, tratándose como se trataba de la inversión de fondos municipales, mientras la Administración no censurase y aprobara las cuentas de ingresos y gastos, existía una cuestión previa administrativa que resolver, y de la cual podía depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales del fuero común, encontrándose por lo tanto la presente contienda comprendida en uno de los casos en que por excepción puedan los

Gobernadores suscitadas en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que hallándose la causa en la Superioridad, el Juez remitió á ésta el oficio inhibitorio del Gobernador, devolviéndoselo la Audiencia con las demás actuaciones por encontrarse aún la causa en sumario, para que aquel sustanciara el conflicto jurisdiccional:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando su competencia para la instrucción del sumario, alegando que las facultades exclusivas que el artículo 72 de la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos entre los que se comprenden la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, no implica que precisamente, y en todo caso haya de existir una cuestión previa administrativa que resolver, para proceder criminalmente contra quien ó quienes aparezcan responsables de malversación de los fondos municipales, antes por el contrario, ese gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos compete á los Ayuntamientos celosos á obrar, como lo hizo el de Palenciana, denunciando los hechos que pueden ser constitutivos de delito, sin perjuicio de procurar administrativamente el reintegro de las cantidades malversadas por los medios de apremio que autoriza y ordena el art. 152 de la citada ley; que el art. 158 de la misma, y las disposiciones que se citan como complementarias ó explicatorias de él, en nada se oponen á que desde luego se proceda por la jurisdicción ordinaria á la averiguación y castigo en su caso de los delitos que hayan podido cometer los agentes de la recaudación municipal, pues ello no perjudica la acción administrativa encaminada á esclarecer si ha habido negligencia ú omisión probada, en cuya virtud recaiga en el Ayuntamiento la responsabilidad civil, muy lejos de repelerse uno y otro procedimiento, se completan hasta el punto de que la falta de cualquiera de ellos motivaría el incumplimiento de las leyes, sería un escarnio para la justicia, y un poco de avance en la desmoralización administrativa; que la disposición del art. 165 de la repetida ley Municipal, que atribuye á los Gobernadores y al Tribunal de Cuentas del Reino la aprobación de las que han de rendir los Ayuntamientos, tampoco es óbice para que los procesos criminales incoados por denuncia de una Corporación municipal, previo expediente, del que aparezca no haberse registrado en los libros la entrada y salida de los fondos recaudados, se continúen y terminen ventilando la Administración, si existen ó no otras responsabilidades, y contra quienes, para hacerlas efectivas por los medios de que dispone; que la atribución de aprobar las cuentas tiene, entre otros objetos, el de

averiguar si se ha cometido una malversación de que no se tenía noticia, ni siquiera sospecha alguna, para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios á quienes indiscutiblemente corresponde esclarecer los hechos y castigar los que sean punibles, lo cual demostraba que cuando antes de presentarse las cuentas, se conocía ó había indicios bastantes á creer en la existencia de una malversación de caudales, era innecesario y altamente perjudicial para la administración de justicia en lo criminal paralizar el procedimiento, y no debía pretenderse alegando la prescripción legal citada; que no era pertinente la cita del art. 181, pues no se justificaba por él la excepción de la cuestión previa y antes al contrario, más bien podía aducirse como fundamento para probar lo improcedente de la competencia suscitada; que el Real decreto de 16 de Septiembre de 1887 no tenía aplicación al caso pues en él se ventilaba una cuestión de inversión de fondos que podía ser más ó menos acertada, lo que correspondía decidir á quien hubiera de aprobar las cuentas, y en el caso de estos autos se trataba de un punto administrativamente comprobado de haber dejado de hacer constar determinados ingresos, hecho que no podía subsanarse con la presentación de unas cuentas, aunque pudieran ocultarse, confeccionándose tan artificiosas y mañosamente que no se notase la falta, bastando para ello con no figurar en cargo lo que ya se había ocultado en los libros correspondientes; que contra la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento de ser en todo caso preciso el examen de las cuentas municipales por la Autoridad ó Centro correspondiente, citaba el artículo 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que impone al que por razón de su cargo tenga conocimiento de un delito la obligación de denunciar, por el cual el Ayuntamiento de Palenciana obró al denunciar los hechos, porque se procede de una manera legal, y era, por lo tanto, una consecuencia ineludible en los Tribunales de justicia el conocer de un hecho que sólo es justificable con arreglo al Código penal; que según se deducía de las consideraciones expuestas, no aparecía la existencia de cuestión alguna previa que debiera resolver la Administración por lo que no se justificaba el requerimiento de inhibición prohibido por regla general á los Gobernadores en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediere de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando.

1.º Que debiendo examinarse y discutirse las cuentas municipales por la Junta que al efecto determina la ley, practicando cuantas diligencias é informaciones crea necesario, y debiendo aprobarse ó desaprobarse después por el Gobernador ó el Tribunal de Cuentas, es indudable que á estos Centros y Corporaciones compete determinar si se han invertido ó no, con arreglo á la ley, las cantidades recaudadas, ó si esas cantidades han sido distraídas ó malversadas, dedicándolas á objetos distintos de aquellos para que estaban destinadas.

2.º Que tratándose en el presente caso de si el Ayuntamiento de Palenciana aplicó ó no al objeto para que estaba destinado el arbitrio impuesto al aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares, y de si hizo ó no constar en los libros de intervención lo ingresado por tal concepto, estas cuestiones caen bajo el imperio de disposiciones administrativas; y por

lo tanto, su examen y censura, en primer término, corresponde á las Autoridades gubernativas al examinar y aprobar las oportunas cuentas.

3.º Que mientras este examen no haya tenido lugar y se haya dictado la resolución administrativa procedente, existe una cuestión previa, cuya decisión puede influir en el fallo que dicten los Tribunales del fuero común.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales con arreglo al núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Dirección general á instancia del Registrador de la propiedad de la Puebla de Sanabria, D. Juan Tomás Saavedra y Palomino, sobre declaración de méritos de este funcionario, por los trabajos de reorganización que ha practicado en la oficina de su cargo, del cual expediente resulta:

1.º Que en las actas de la visita especial y extraordinaria girada á dicho Registro en virtud de acuerdo de ese Centro directivo por el Juez delegado del partido, se hace constar:

(a) Que los índices de personas que existían en el Registro cuando se hizo cargo el actual Registrador, compuestos de 28 cuadernos, tantos como años han transcurre desde el planteamiento de la ley Hipotecaria, excepto los de 1888, 89 y 90, que figuraban en un solo cuaderno, carecían en su mayoría del debido encasillado, estaban mal cosidos, sin encuadernar, sin foliar, sin numerar las personas dentro de cada letra y sin indicación de los asientos cancelados; faltaban algunas hojas, y cuando hacían referencia á mandamientos de embargo, figuraba solo el nombre del Tribunal ó de la persona que lo había solicitado, pero no el del dueño de la finca; que los índices de fincas rústicas y urbanas formados también por cuadernos anuales, mal cosidas sus hojas, sin encasillado algunas, faltando otras, y sin el hueco suficiente entre los asientos para anotar las variaciones de linderos y cabida, se llevaban hasta el año 1870 por pueblos, sin orden alfabético en la mayor parte de los asientos, y desde 1871 estaban confundidos los de todos los pueblos, y aunque figuraban sus asientos por orden alfabético, este orden no era exactamente riguroso; que tanto unos índices como otros eran incompletos, puesto que no contenían los datos de algunos asientos; que el Registro antiguo carecía de índices de transferentes, y el de adquirentes no se llevaba por orden alfabético; que en su consecuencia con los expresados índices, se hacía muy difícil la busca de los asientos del Registro moderno y de la antigua Contaduría, y se invertía para ello mucho tiempo.

(b) Que el Registrador recurrente ha formado sin servirse de los antiguos índices y tomando los datos directamente de los asientos del Registro según dice el Vi-

sitador, que lo ha comprobado con los borradores, un nuevo índice de personas, otro de fincas rústicas y urbanas y otro por orden alfabético de apellidos de transferentes y adquirentes cuyos derechos se han inscrito antes del planteamiento de la ley Hipotecaria; que los nuevos índices de personas están perfectamente encuadernados en cinco tomos, se llevan por orden alfabético de apellidos, figurando separadamente los de cada uno de los 125 pueblos que componen el distrito, y cada hoja tiene impreso el siguiente epígrafe: «Índice de personas. Pueblo de....., letra.....», y debajo también impresas estas casillas: «Número de orden..... Nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resultan inscripciones ó anotaciones.—Libro y folio en que se hallan.—Indicación de las inscripciones ó anotaciones canceladas»; que los índices nuevos de fincas forman 36 tomos encuadernados, uno por cada Ayuntamiento del distrito, expresando en el lomo de cada tomo, además de la clase de índice, el nombre del Ayuntamiento; llevan sus hojas el correspondiente encasillado impreso con mucho esmero y en buen papel; van colocados los pueblos que componen cada Ayuntamiento por su orden alfabético, y figuran las fincas por el orden alfabético de la letra radical de su nombre ó pago en que radican, añadiendo entre paréntesis cuando el nombre del pago es genérico como «senda, camino, etc.» el especial que les distingue; hay exacta correspondencia entre los nuevos índices y los asientos de los libros, según comprobó el Visitador con la confrontación de varios asientos, y facilitan mucho estos índices la busca de las inscripciones, economizando mucho tiempo y proporcionando gran seguridad en las citas.

(c) Que cuando el actual Registrador se hizo cargo de la oficina no se llevaba el libro de embargos, ni el de honorarios, ni el de estadística: los legajos de 1888, 89 y 90 estaban sin ordenar, y ninguno tenía el correspondiente índice de documentos; la numeración de las fincas aparecía equivocada en la mayor parte de los Ayuntamientos, y resultaba algunas veces que unas mismas fincas estaban inscritas con dos ó tres números distintos.

(d) Que estas omisiones y defectos han sido corregidos por el recurrente, el cual ha formado los expresados libros y ordenado los legajos, á cuya cabeza ha puesto el índice que previene el reglamento, formando también, en consecuencia, de todo ello un nuevo inventario, tomando por base el anterior, é incluyendo en él los nuevos tomos de índices y demás libros adquiridos; ha encuadernado de nuevo, con la competente autorización, cinco libros del Registro de la propiedad y uno del de hipotecas que estaban en mal estado, y ha rectificado la numeración de las fincas, poniendo á continuación del número equivocado el número debido, añadiendo: «hay duplicado».—Veáse el folio.....—Tomó....., uniendo la historia de las fincas que tenían dos ó más números abiertos, duplicando ó triplicando el primitivo número, é inutilizando el papel sobrante por medio de la siguiente indicación al pie del último asiento: «continúa la historia de esta finca al folio..... del tomo..... de tal pueblo».

(e) Que para la formación de los nuevos índices y la práctica de los otros servicios especiales, ha tenido que consultar el Registrador más de 100.000 asientos, y ha gastado en papel, encuadernación y retribución de los auxiliares dedicados á estos trabajos la cantidad de 1.876 pesetas.

(f) Que dicho funcionario lleva la oficina con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, sin que se haya advertido por el Visitador informalidad alguna.

2.º Que oída el anterior Registrador, manifestó que eran ciertos los defectos que se atribuían á los índices antiguos, legajos, encuadernación de algunos libros del Registro y faltas del servicio de estadística, no pudiendo informar sobre otros extremos porque el poco tiempo que tuvo á su car-

go la oficina no le permitió un examen detenido de los libros y servicios.

3.º Que el Juez Delegado y el Presidente de la Audiencia han informado que los trabajos realizados por el recurrente constituyen servicios especiales extraordinarios dignos de pronta é inmediata recompensa, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y art. 7.º del mismo decreto.

4.º Que el respectivo Negociado de esa Dirección general fué de opinión que si bien pueden considerarse como servicios especiales y extraordinarios los prestados por el interesado para la organización del Registro de su cargo, no son dignos de inmediata y pronta recompensa á los efectos del citado art. 7.º del dicho Real decreto.

Considerando que los trabajos practicados por el recurrente en el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria y gastos sufragados para ello con motivo de la formación de nuevos índices de personas y de fincas rústicas y urbanas, rectificación de la numeración equivocada de algunos asientos, encuadernación de libros del Registro, servicio de estadística, libro de honorarios, ordenación de legajos y formación de nuevo inventario, demuestran el celo y laboriosidad de este funcionario y se hallan debidamente justificados en el expediente:

Considerando que con dichos trabajos ha prestado un servicio especial y extraordinario que debe servirle de mérito en su carrera, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que si bien estos trabajos son de utilidad é importancia, no significan en modo alguno un servicio tan extraordinario é importante como debe ser el que el legislador se propuso recompensar con los beneficios verdaderamente extraordinarios que las disposiciones vigentes conceden á los que obtienen la declaración de pronta é inmediata recompensa, con arreglo al art. 7.º del mencionado Real decreto;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que D. Juan Tomás Saavedra y Palomino, Registrador de la propiedad de Puebla de Sanabria, ha contraído un mérito especial por los trabajos de organización que ha practicado en dicho Registro, á los efectos de la regla 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar así en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 16 de Abril de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 4 Mayo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1960

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terricos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 30 ½, importe pesetas 77'62.—Peones 101 ½, importe pesetas 170'35.—Arena d'es carnatje, metros cúbicos 2, importe pesetas 6'94.—Cemento, kilogramos 3280, importe pesetas 57'40.—Trasporte de escombros, metros cúbicos

del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha once del mes actual.

PUEBLOS.	Núm. de almas.	Cantidad que corresponden de a cada pueblo.
		Pesetas Cts.
Artá	5837	705'63
Campos	4347	525'51
Capdepera	2613	315'88
Felanitx	11820	1428'90
Manacor	19570	2365'78
Montuiri	2731	330'45
Petra	3977	480'77
Porreras	5303	641'08
San Juan	2181	263'66
Son Servera	2733	330'38
Santañy	5906	713'96
Villafranca	1279	154'61
Suma	68297	8256'31

Resulta que la cantidad repartible asciende a las espesadas ocho mil doscientas cincuenta y seis pesetas treinta y un céntimos, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres, según se previene en el Real decreto de once de Marzo de 1886. Manacor diez y nueve Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde, Francisco Oliver.

Núm. 1971

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que en este Juzgado y es cribania del infrascrito actuario, se ha presentado una demanda de pobreza a nombre de D. Juan Jovera y Ferrer, natural de Andraitx y vecino de Barcelona y de oficio marinero, con citación de Juana Alemañy y Covas en concepto de madre y legítima representante de sus hijos menores Baltasar y Antonia Jovera y Alemañy, de Antonio Castell y Porcell como marido de Catalina Jovera y Alemañy, de Juan y Pedro Jovera y Alemañy y del Ministerio Fiscal; y en su virtud ha recaído la siguiente providencia:—Palma diez y nueve de Mayo 1891.—Por presentado el anterior escrito con el exhorto cumplimentado y copias simples que se acompañan, únase todo a los autos de su razón; y acordando sobre la demanda de pobreza que comprende el escrito de veinte y tres de Febrero último, se confiere de dicha demanda traslado con emplazamiento a Juana Alemañy y Covas como madre y legítima representante de sus hijos menores Baltasar y Antonia Jovera y Alemañy, a Antonio Castell y Porcell como marido de Catalina Jovera y Alemañy, y a Juan y Pedro Jovera y Alemañy y al Sr. Fiscal Municipal, con cuya citación se propone, para que dentro el término de nueve días se personen y contesten dicha demanda, entregándoles en el acto de dicho emplazamiento las copias simples presentadas, y para él de dichos Juan y Pedro Jovera y Alemañy, expido el presente edicto para que les sirva de notificación y emplazamiento, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y fijará en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, a fin de que comparezcan y contesten dicha demanda dentro el indicado plazo de nueve días a contar desde la publicación de este edicto en dicha *Gaceta de Madrid*.

Palma veinte Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí., Antonio Tomás.

Núm. 1972

ANUNCIO

Alcances de individuos que sirvieron en el Ejército de Cuba.

Las personas que hayan entregado algun documento a Juan Gayá (a) Señor Chuanet que se presenten antes del día 10 de Junio próximo a D. Eugenio López, Capuchinas 31, de lo contrario perderán el derecho al percibo de aquellos alcances.

7'500, importe pesetas 4'42.—Piedra machacada, metros cúbicos 44'500, importe pesetas 119'26.—Aceite invertido en los faroles 4'75 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 49 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 124'58.—Peones 77 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 131'95.—Arena d'es carnatje, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1'74.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 14.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 12, importe pesetas 21.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'84.—Arena d'es carnatje, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1'74.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 14.—Sillería arenisca, metros cúbicos 3'714, importe pesetas 32'95.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Peones 6, importe pesetas 9.

Reparación y conservación de la calle de la Iglesia del caserío del Molinar.—Peones 6, importe pesetas 10'02.—Carretadas de tierra para terraplenes 90, importe pesetas 22'50.

Reparación y conservación del camino vecinal de Son Rapinya.—Carros 3, importe pesetas 13'50.

Limpia de sifones, mederos y otros pequeños servicios.—Peones 31, importe pesetas 56.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de mar, d'es carnatje y trasporte de escombros, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Piedra machacada, Francisco Llinás.—Carretadas de tierra, Jaime Bisbay y aceite para los faroles, Guillermo Sitjes.

Palma 19 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.

Núm. 1961

ALCALDÍA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. José Bestard y Enseñat, pidiendo permiso para construir un horno con destino a la cocción de pan en una casa de su propiedad sita en el Terreno calle de Alfonso trece, y en cumplimiento de lo que previene el art. 418 de las Ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente respectivo se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia a efectos de reclamación.

Palma 19 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.

Núm. 1962

No quedando aun cumplimentado por todos los propietarios de casas de esta Capital, lo dispuesto por esta Corporación para que coloquen canal con sus correspondientes tubos de bajada de aguas en los aleros y cornisas de sus respectivas fachadas; y deseando este Ayuntamiento se complete dicha utilísima mejora sin tener que acudir a las medidas coercitivas a que está autorizado: en sesión celebrada el día 15 último acordó prorrogar hasta el día 30 de Junio próximo el plazo que tiene concedido para que puedan colocarse dichas canales sin exacción de derechos; espirado el cual se llevará a efecto respecto a los morosos lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de trece de Mayo de este año.

Palma 22 Mayo de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srío.

Núm. 1963

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiendo acordado esta Corporación y asociados, hacer efectivo el cupo de consu-

mos y recargos legales, correspondientes a este pueblo en el próximo año económico 1891 a 92 por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita a todos los cosecheros, fabricantes y especuladores a que presenten proposiciones a la Alcaldía de esta villa, dentro el término de cuatro días contados desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

En el caso de no producir efecto el medio antes indicado, se anuncia la primera subasta del arriendo a venta libre, por el término de tres años, de todas las especies sujetas a dicho impuesto para el día 29 de los corrientes a las nueve de la mañana en esta Casa Consistorial, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para el caso de no presentarse licitadores a la primera subasta, se invita para la segunda, a la misma hora del día primero de Junio próximo.

Inca 19 Mayo de 1891.—El Alcalde, Matías Pujadas.—P. A. del A., El Secretario interino, Salvador Castañer.

Núm. 1964

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados correspondientes al año económico de 1891 a 92 por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita a los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipularlos, presenten proposiciones a esta Alcaldía dentro el término de cuatro días a contar desde la inserción del presente anuncio, en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Para el caso de no producir resultado los encabezamientos parciales, se anuncia la primera subasta para el arriendo a venta libre por un período de tres años de todas las especies, para el día treinta del actual y de no presentarse postores, la segunda subasta tendrá efecto el día cuatro de Junio próximo a las diez de la mañana por medio de pujas a la llana advirtiéndose que en estas posturas entran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de remate.

No dando tampoco resultado los medios indicados, el día cinco a las diez de la mañana y en la Casa Consistorial se procederá al arriendo a la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y cereales.

Felanitx 19 Mayo 1891.—El Alcalde, Bartolomé Alzamora.—El Secretario, Julian Suau.

Núm. 1965

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

No habiendo producido efecto los conciertos parciales y gremiales con los cosecheros y especuladores, se anuncia la primera subasta para el arriendo a venta libre por un período de tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, la que tendrá lugar el día veinte y nueve del corriente a las ocho de de la noche y de no obtener resultado, la segunda subasta se verificará el treinta a la misma hora en esta Casa Cosistorial con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Esporlas 20 Mayo de 1891.—El Alcalde P. O., Francisco Moranta.—P. A. del A., Cosme Ferrá, Srío.

Núm. 1966

AYUNTAMIENTO DE MURO

No habiendo producido resultado alguno la subasta por tres años a venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de

consumos con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, queda anunciada segunda licitación para el día 25 del actual en esta Casa Consistorial y hora de las 9 de la noche con arreglo al pliego de condiciones obrante en la Secretaría, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; en este caso el arriendo será solamente por un año.

Será obligación del rematante prestar fianza en metálico en cantidad equivalente a la 4.ª parte del total anual por que le sea adjudicado.

Muro 20 de Mayo de 1891.—El 2.º Teniente de Alcalde, Miguel Moncadas.—P. A. del A., Francisco Campamar, Srío.

Núm. 1967

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados, hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos correspondiente al próximo ejercicio de 1890 a 91 en primer término, por medio de los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas a derechos; en su vista, llama y emplaza a los respectivos gremios, para que en el término de cuatro días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, las que cubriendo sus respectivos cupos serán admitidos: trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se entenderá que renuncian a este medio.

La Puebla 21 Mayo de 1891.—El Alcalde, Matías Compañy.—P. A. del A., Bernardo Carrió, Srío.

Núm. 1968

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

No habiendo dado resultado los conciertos parciales y gremiales en la primera y segunda subasta para el arriendo a venta libre de los derechos de consumos de este pueblo correspondientes al próximo año económico de 1891 a 92, se anuncia nueva subasta para el arriendo a la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, la que tendrá lugar el día veinte y cuatro de los corrientes y hora de las seis de la tarde, en la Casa Consistorial.

Lloseta 22 Mayo de 1891.—El Alcalde, Gabriel Real.

Num. 1969

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales ni las subastas para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos, por medio del arriendo a venta libre de todas las especies sugetas al impuesto de consumos por un período de tres años, se anuncia que el día veinte y seis del corriente a las ocho de su mañana tendrá lugar el arriendo a la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el período de un año y ejercicio de 1891 a 92.

Escorca Mayo de 1891.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—El Secretario, Guillermo Mir.

Núm. 1970

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad que ha correspondido a cada pueblo de este partido judicial sobre las ocho mil doscientas cincuenta y seis pesetas treinta y un céntimos a que ha quedado reducido el presupuesto de gastos carcelarios del mismo, según comunicación

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

En los autos juicio ejecutivo promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador Don Gabriel Marimón á nombre de Doña María Ana y Doña Magdalena Villalonga y Ramonell, contra D. Jaime Villalonga y Ferrer, vecino de esta ciudad, sobre pago de cantidad, intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca.

Una casa y corral, marcada con el número nueve de la calle del Borne, situada en la villa de Binisalem, que se compone de planta baja y un piso, con bodega y otras dependencias, cuya superficie no consta; linda por la derecha con casa de Juan Alorda, por la izquierda con la de herederos de Jaime Ferrer y con la de María Villalonga de la misma procedencia, por la parte superior con la de esta última en parte, y por la espalda con terreno de Márcos Salom, justipreciada en diez mil pesetas.

Y además siete cubas menas que existen en la referida casa, justipreciadas en mil quinientas cuarenta pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las responsabilidades reclamadas: que el remate tendrá lugar el día veinte de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado: que todo postor deberá consignar en mesa de este repetido Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que se hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma veinte y uno Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 1974

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera Instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas á Clemente Flaquer y Riera á instancia de Francisca Terrasa y Melis en los autos ejecutivos sobre pago de pesetas.

1.ª Una casa y corral sita en Capdepera calle del Puerto, que linda al Norte con la Sociedad Mútua, al Sur con la casa de Juan Fuster y al Este con la de Miguel Moll, justipreciada en mil quinientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra casa y corral sita en la misma villa y calle de Bautista, que linda por la derecha entrando con solar de Angela Terrasa, por la izquierda con casa de Pedro Antonio Orpí, y por el fondo con la misma Angela Terrasa, justipreciada en ochocientas cincuenta pesetas.

3.ª Un solar en el Puig de la Font término de Capdepera, linda al Norte con carretera del Faro, por Sur con tierra de Pablo Llinás, por Este con la de Juan N. Fornera, por Oeste con la de herederos de Juan Tous, justipreciada en doscientas pesetas.

4.ª Un cuartón de tierra llamada Sé Sord Gran del mismo término equivalente á diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas que linda al Norte con tierra de Juana María Melis, al Sur con la de Mateo Sancho, por Este con el predio Son Jaumell y por Oeste con tierras de Antonia Melis, justipreciada en seiscientas pesetas.

Se hace constar que dichas fincas se sacan á pública subasta sin obrar en autos la titulación de las mismas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á dichas fincas acuda á los estrados de este Juzgado el día diez y seis de

Junio próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate cuya venta se verifica bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio

2.ª Los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que se conservarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio.

3.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso.

4.ª También deberán satisfacer los compradores los censos que pesen sobre las fincas y el alodio y en su caso según resulta de la certificación de gravámenes obrantes en autos.

Dado en Manacor á diez y seis Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1975

Don Bernardo Ramis y Barceló, Juez municipal de la villa de Algaida provincia de las Baleares, partido judicial de Palma.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos juicio verbal seguidos por Gerónimo Fiol y Nadal de esta vecindad contra Andrés Sastre y Pocoví vecino de Montuiri, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:—En la villa de Algaida á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno; el Sr. D. Bernardo Ramis y Barceló, Juez municipal de la misma, ha examinado este expediente juicio verbal, promovido por Gerónimo Fiol y Nadal, contra Andrés Sastre y Pocoví, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas y—Fallo: que debo condenar y condeno á Andrés Sastre y Pocoví, á que dentro quinto día pague á Gerónimo Fiol y Nadal, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que le adeuda, y al pago de todas las costas, mandando que por la rebeldía del demandado, se publique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así lo pronuncio mando y firmo.—Bernardo Ramis.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en este día.

Algaida quince Mayo de mil ochocientos noventa y uno, de que certifico.—Miguel Munar, Srio.

Y en virtud de lo acordado en la preinserta sentencia, se espide este edicto para que sirva de notificación al demandado Andrés Sastre y Pocoví.

Algaida diez y seis Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Bernardo Ramis.—Miguel Munar, Srio.

Núm. 1976

Don Valentin Cabrera Fernandez, Capitan Fiscal del segundo Tercio de Depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho Tercio, Sebastian Sansó Fiol, hijo de Sebastian y de Juana, vecino de Manacor, Ayuntamiento y partido judicial de idem, provincia de Baleares, á quien instruyo sumaria por desertor.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército y armada, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el Cuartel de Dolores de Ferrol,

donde debe presentarse dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, y de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 11 Mayo de 1891.—El Capitan Fiscal, Valentin Cabrera.

Núm. 1977

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

2.ª Quincena de Mayo de 1891.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, aceite.—Cantidad, 250 litros.—Precio del artículo, 1'28 pesetas.—Importe, 320 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Juan Clar.—Vecindad, Mahon.—Clase, petróleo.—Cantidad, 54 litros.—Precio del artículo, 0'60 pesetas.—Importe, 32'40 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, carbon.—Cantidad, 20 quintales métricos.—Precio del artículo, 9 pesetas.—Importe, 180 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, jabon.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio del artículo, 0'87 pesetas.—Importe, 87 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase, ceniza.—Cantidad, 250 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 12'50 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña (cap de ram).—Cantidad, 1000 kilogramos.

—Precio del artículo, 0'03 pesetas.—Importe, 30 pesetas.

Mahon 18 de Mayo de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Rafael Moreno.

Núm. 1978

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON.

2.ª Quincena de Mayo de 1891.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio del artículo, 43'25 pesetas.—Importe, 129'75 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja corta.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio del artículo, 11 pesetas.—Importe, 110 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio del artículo, 9'50 pesetas.—Importe, 28'50 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio del artículo, 1'75 pesetas.—Importe, 175 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 11 hectólitros.—Precio del artículo, 14'30 pesetas.—Importe, 157'30 pesetas.

Mahon 18 de Mayo de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Moreno.

Núm. 1979

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	4	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	1	4	»	»	»	1	1
30	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	5	4	9	»	»	»	9	1	1	2	»	»	»	2	11

Palma 4 de Mayo de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	1	»	1	1
22	»	1	»	1	1	»	»	1	2
23	4	»	»	4	»	»	»	»	4
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	1	»	5	1	1	»	2	7

Palma 2 de Mayo de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.